



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08573-40-89-001-2022-00387-01

DEMANDANTE: ROXANA MILENA REYES MORENO CC 55.302.595.

DEMANDADO: SARA CRISTINA ARISTIZABAL NIGRINIS CC 22.585.840.

DERECHO: BUEN NOMBRE.

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2022, proferido por JUZGADO PROMISCO MUJICA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ROXANA MILENA REYES MORENO, quien actúa a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre por parte de la señora SARA CRISTINA ARISTIZABAL NIGRINIS, y en el cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

1. Desde el 14 de noviembre de 2021 y hasta la fecha, la ciudadana SARA CRISTINA ARISTIZABAL NIGRINIS de manera pública y privada, de manera reiterada, ha manifestado, acusando y exteriorizando a través de afirmaciones y quejas, presuntas conductas contrarias a la Ley, la moral y las buenas costumbres atribuibles a la accionante. Estas acciones han afectado y actualmente perjudican gravemente la reputación de la Sra. Reyes Moreno y su valoración en la colectividad, puesto que se trata de expresiones ofensivas e injuriosas así como informaciones y conductas acusadas falsas y/o erróneas, pues se le están endilgando entre otros la comisión de determinados delitos y actuaciones sin que existiera prueba alguna u una sentencia judicial que así lo soporte ante el círculo social y familiar cercano, así como a demás socios y personal directivo vinculados ante el club social al que pertenece mi poderdante y la accionada.
2. En fecha 20 de abril de 2022 la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL remitió correo electrónico a mi poderdante bajo asunto: carta junta directiva Corporación Club Lagos de Caujaral (Anexo). La citada comunicación tenía como referencia "Inicio de procedimiento sancionatorio por incumplimiento de Estatutos y traslado para descargos" dado que El 23 de marzo de 2022, se presentó un escrito (anexo) que contiene queja elevada por parte de la Socia Sara Cristina Aristizabal, Derecho de Miembro No. 0080, correspondiente a hechos ocurridos en las instalaciones de la Corporación los días 14 de noviembre de 2021 y 19 de marzo de 2022. La Sra. Aristizabal en el escrito presentado, injuria y calumnia a la accionante y su familia y de manera pública toda vez que presenta un escrito descontextualizando los hechos, y sin elementos de prueba, sólidos, veraces y conducentes. El 26 de mayo de 2022, la Sra. Reyes recibe correo electrónico bajo

asunto “CARTA JUNTA DIRECTIVA CLUB LAGOS DE CAUJARAL” (Anexo) en la cual se determina no imponer sanciones.

3. Afirma su representante legal, que su representada es una persona educada en valores y respeto por los demás. Tiene una hoja de vida intachable, no reposa queja o antecedente alguno sobre manifestaciones violentas de su parte por ninguna persona en campos de vida social, familiar, laboral y religiosa. El ventilar ante un Club social y referenciar como testigo en contra de la Sra. Reyes a su esposo de hechos contrarios a la Ley, la moral y buenas costumbres y poner en boca de él frases del espectro netamente de su relación, es una actuación grave y delicada, dado que esto es inmiscuirse en la vida privada de un matrimonio e irrespetarlo.
4. La Sra. Roxana Reyes he tenido un comportamiento adecuado sin agredir a nadie, sin embargo, espera la misma retribución y en este caso de la Sra. Aristizabal, y con sorpresa observa que ha transgredido y sigue haciéndolo su esfera personal, ha puesto en tela de juicio su persona frente al Club, ha tergiversado hechos, la ha acusado de presuntos delitos y comportamientos sancionables por parte del Club.
5. Con ocasión a los hechos presentados, se procedió a instaurar el 18 de mayo de 2022 la debía denuncia penal, la cual presenta NUNC 080016001067202256135 y la cual a la fecha ha sido repartida en varias oportunidades ante distintos despachos: (I) Fiscalía 27 - Unidad Intervención Temprana de Entradas – Barranquilla. (II) Fiscalía 09 I - unidad intervención temprana de entradas – Barranquilla, (III) Fiscalía 20 UCP querellable Barranquilla. (IV) Fiscalía 1 local del Municipio de Puerto Colombia. Sin que a la fecha se haya podido surtir diligencia de ampliación de denuncia. (Anexo documentos probatorios).

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y, por consiguiente: “...Primero: Con el fin de garantizar y restablecer los derechos fundamentales, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a SARA CRISTINA ARISTIZABAL NIGRINIS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.585.840 que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a presentar excusas a mi poderdante y de manera pública, esto es mediante carta publicada en lugar visible por el término de 8 días en la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL Vía Puerto Colombia Km 9 Puerto Colombia, Departamento del Atlántico y así mismo retractarse de cada una de las afirmaciones manifestadas en la carta de queja radicada ante el mismo club. Segundo. - Con el fin de garantizar y restablecer los derechos fundamentales, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a SARA CRISTINA ARISTIZABAL NIGRINIS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.585.840 para que de manera inmediata cese con los “ataques” que menoscaban la integridad, dignidad y buen nombre de la Sra. Moreno...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 03 de junio de 2022, por el por JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, ordenó la vinculación de LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL, para que se pronunciara sobre los hechos relatados por el accionante.

SARA CRISTINA ARISTIZABAL, identificada con cédula No 22.585.840, manifestó en el informe rendido que: "...La presente acción de tutela se fundamenta en la presunta violación a los derechos fundamentales de LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, DIGNIDAD HUMANA, AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA, por parte de la señora SARA ARISTIZABAL frente a la señora ROXANA REYES, por considerar que han existido unos señalamientos INJURIOSOS y CALUMNIOSOS, ante la corporación CLUB LAGOS DE CAUJARAL en el marco de un proceso interno que regula la conducta y comportamiento de los socios de esta entidad; motivo por el cual, la accionante solicita el amparo constitucional.

Así mismo aludió que la acción de tutela se torna improcedente para debatir el tema teniendo en cuenta que no es el estadio procesal, y que para ello existen los mecanismos ante las distintas jurisdicciones como la penal.

LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL, aportó contestación de manera extemporánea, al juzgado de primera instancia, sin embargo se registrara en la impugnación, el cual aportó por medio de correo electrónico del cinco (05) de julio de 2022, por consiguiente, a través de CARLOS ANDRES MENDOZA PUCCINI en su calidad de apoderado judicial, informo: " Sobre este particular debemos reiterar, como lo hicimos al momento de contestar los hechos, que el procedimiento y el contenido de las declaraciones, descargos, pruebas y en general todo el expediente a lo largo del procedimiento y hasta la fecha se han mantenido en estricta confidencialidad, respetándose los derechos tanto de la quejosa como de la parte pasiva de la queja, sin que la queja, el procedimiento o la decisión final hayan sido puestas en conocimiento público, menos aún comunicado en lugar público alguno.

En este sentido, llegado el caso que el Despacho en su juicio defina las pretensiones en forma positiva para la parte demandante, no sería procedente rectificación alguna de carácter público, toda vez que como hemos afirmado, el proceso se ha llevado y mantenido hasta la fecha en la privacidad que las partes han permitido, excluyéndose obviamente el ámbito de publicidad que esta acción de tutela pueda tener.

Así las cosas, en caso de que las peticiones de la parte accionante sean aceptadas, solicitamos respetuosamente que los remedios no impliquen una actuación o el uso de los canales oficiales públicos o privados de la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL, en atención a que los derechos cuya tutela se invoca no involucran a esta entidad por lo que resultaría contrario a derecho que la reparación del derecho fundamental competa a quien no ha intervenido en su eventual violación.

Posterior a ello, el 17 de junio de 2022, se profirió fallo de tutela declaró la improcedencia de la presente tutela, la cual fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 17 de junio de 2022, JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, decidió improcedente lo solicitado en ocasión a que: *“...En ese sentido se pronuncia este Despacho que la acción de tutela en el caso concreto carece de eficacia teniendo en cuenta que lo que se tutela está sustentado en unas declaraciones que presuntamente ha realizado el extremo accionado, que deben ser investigadas y robadas, lo cual este mecanismo constitucional por tener términos perentorios no puede tener la certeza de lo manifestado por el actor.*

Así mismo las partes tanto en la acción de tutela como en la contestación manifestaron haber iniciado los trámites de ante la jurisdicción ordinaria, para que estudiare la posible conducta injuriosa o calumniosa. ...”

VI. IMPUGNACIÓN.

La accionante impugnó el referido fallo, con argumento en que: *“...Se realice una completa, juiciosa y armoniosa valoración probatoria y de los hechos. Se revoque en su integridad la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 y, en su lugar, se declare la procedencia y en consecuencia la protección a los derechos fundamentales. ...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la señora SARA CRISTINA ARISTIZABAL NIGRINIS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de buen nombre e intimidad, de la señora ROXANA MILENA REYES MORENO?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de

2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona*

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

*protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*⁸

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al buen nombre corresponde a “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro. ...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y honra.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-121 de 2018, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) el derecho a la honra, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana...”

Las reglas de decisión que utilizará la Sala para resolver los problemas jurídicos sustanciales son las siguientes: (i) en las circunstancias demostradas en el caso T-6.510.527, de la garantía de los derechos al buen nombre y a la honra no se deriva un deber concreto para la parte accionada de adoptar, como política, la de retirar aquellos contenidos que pudieran atentar contra estos derechos; y (ii) en las circunstancias del proceso T-6.519.920, se vulnera el derecho al buen nombre cuando se hace pública información deshonrosa, carente de veracidad, que no fue debidamente corroborada por su emisor y que no puede verificarse probatoriamente ante el juez de tutela. Para efectos de su fundamentación, de manera previa al análisis de las circunstancias fácticas de cada uno de los expedientes, la Corte se pronunciará en relación con las siguientes premisas generales del análisis: (i) la libertad de expresión, de opinión y de información; (ii) el derecho al buen nombre y a la honra y (iii) el deber de retracto. Esta misma jurisprudencia nos indica:

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

“No puede el juez de tutela, so pretexto de proteger los derechos al buen nombre y a la honra, imponer barreras comunicativas a las personas; ello conduciría a impedirles expresar libremente sus ideas o pensamientos. Todo lo anterior, claro está, sin perjuicio del control judicial que podría surtir en sede penal, civil o de amparo (numeral 4.3 supra). En cada uno de estos ámbitos el juez tiene el deber de definir, posteriormente, si el contenido difundido afecta, sin causa, los derechos de terceros y, de ser el caso, adoptar las medidas procedentes para proteger tales derechos, sancionar su violación u ordenar las indemnizaciones a las que hubiere lugar.”

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de este goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ROXANA MILENA REYES MORENO, a través de apoderado judicial, interpone la presente acción constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre e intimidad por parte de la señora SARA CRISTINA ARISTIZABAL NIGRINIS.

La parte accionante alude en los hechos de la acción de tutela que la señora SARA CRISTINA ARISTIZABAL NIGRINIS lanzó expresiones ofensivas e injuriosas así como informaciones y conductas acusadas falsas y/o erróneas, pues se le están endilgando entre otros la comisión de determinados delitos y actuaciones sin que existiera prueba alguna o una sentencia judicial que así lo soporte ante el círculo social y familiar cercano, así como a demás socios y personal directivo vinculados ante el club social al que pertenece la accionante y la accionada. Las cuales han afectado y actualmente perjudican gravemente la reputación de la Sra. REYES MORENO y su valoración en la colectividad.

Sea lo primero a indicar, que este contexto ante la presunta comisión de los delitos de injuria y calumnia ante la Fiscalía General de la Nación, facultada para conocer, investigar y sancionar los presuntos autores de dichos punibles, resulta improcedente que el Juez de tutela intervenir en asuntos ajenos a su competencia, máxime cuando no

se ha acreditado el estado de indefensión de la accionante o la falta de idoneidad o eficacia de las acciones ordinarias.

En el caso particular la ciudadana petente, además cuenta y acepta las de conducta de la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL al cual se encuentran afiliadas las partes para procurar una adecuada convivencia.

Por otra parte, es menester tener en cuenta, que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados.

Ahora bien, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

En el caso de marras, se tiene que de los hechos narrados por el accionante no se encuentra fehacientemente acreditado que el actor se encuentre a las puertas de sufrir un perjuicio grave e irremediable, que haga viable la presente acción de tutela, al menos como mecanismo transitorio, pues con las pruebas aportadas, no se demostró con ninguna clase de medio los señalamientos ni la autoría de las expresiones realizadas de manera pública o por redes sociales, así como tampoco una prueba donde fue señalado como acosadora, no pertenece a grupo históricamente discriminado (T. 243/2018).

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia al no observar una vulneración a los derechos de la actora.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

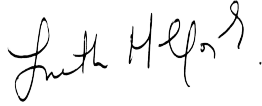
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, confirmará la decisión proferida en primera instancia al constatar que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción ordinaria para dirimir la inconformidad planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 17 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ROXANA MILENA REYES MORENO CC 55.302.595, a través de su representante legal, contra la señora SARA CRISTINA ARISTIZABAL NIGRINIS CC 22.585.840, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA